

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 90.)

Gobierno Civil.

Minas.—Registro número 2941.

D. ROMÁN GARCÍA NOVOA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Julián Izquierdo Palacios, vecino de Villanueva de Carazo, según cédula personal número 5, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las doce horas del día 22 del corriente, una solicitud de registro de 24 pertenencias, para la mina titulada «La Buena», de mineral de carbón, sita en Villanueva de Carazo, en el paraje llamado Campo Pedro, término municipal de idem, lindando por N. camino de Campo las Pozas, S. Alto de las Cabezas, E. fincas particulares y O. Alto del Barrio, con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida una piedra nativa del terreno y desde él se medirán 500 metros al N. y se colocará la primera estaca; desde ésta 400 al E. la segunda; 600 al sur la tercera; 400 al O. la cuarta y con 100 al N. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Villanueva de Carazo, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna

persona tuviere que oponerse lo verifique, ante mi autoridad, en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 24 de marzo de 1920.

Román García Novoa.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente de reclamaciones instruido con motivo de la interpuesta por los electores del distrito de Sasamón D. Dalmacio Herrero Ruiz y D. Eladio Martín Pérez, contra el Concejal electo don Eugenio Gutiérrez Pérez, proclamado en las elecciones celebradas en dicho distrito en 8 de febrero último: Resultando que los recurrentes exponen que el Concejal elegido D. Eugenio Gutiérrez Pérez, ex Secretario del Ayuntamiento de Sasamón, fué destituido del cargo hace varios años en virtud de expediente por multitud de causas, las cuales por sí solas ya incapacitarían al elegido para ejercer el cargo de Concejal, pero además dicho señor es deudor a los fondos municipales por la cantidad que expresa una certificación que acompañan, por cuyo motivo, y hallándose comprendido en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, solicitan se le declare incapacitado para ser Concejal: Resultando que oído el interesado, manifiesta que la reclamación no tiene fundamento, puesto que él es deudor por repartimientos vecinales, es decir, como incluido en ellos, y en tal caso está comprendido en el apartado a) del artículo 43 de la Instrucción sobre recaudación y apremios de 26 de abril de 1900, y será en todo caso responsable para con la agencia ejecutiva en concepto de contribuyente, como se determina en el artículo 44, letra a) de la misma Instrucción, pero no en calidad de persona directa o subsidiariamente

responsable de los apartados b) y c) del mencionado artículo 43 a los que hace relación el 45 y el 46 de dicha Instrucción, siendo estos últimos conceptos los que verdaderamente determinan la referida incapacidad para ser Concejal, según el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, que taxativamente señala a los deudores como segundos contribuyentes, en cuyas circunstancias no se encuentra, y por tanto, es capaz para el desempeño del cargo y debe desestimarse la pretensión de los recurrentes: Resultando de la certificación que se acompaña que don Eugenio Gutiérrez Pérez ha sido apremiado en segundo grado el día 20 de marzo de 1919, por débitos de consumos y municipales correspondientes a los años 1915, 1914, 1917 y 1918, por las cantidades de 20'66, 69'54, 8'24 y 6'35 pesetas respectivamente de cada uno de los años expresados, más los recargos y costas procedentes: Considerando que resulta justificado en el expediente que el Concejal electo D. Eugenio Gutiérrez Pérez, adeuda al Ayuntamiento diferentes anualidades de consumos y municipales y que contra el mismo se ha expedido el correspondiente apremio, hallándose por consiguiente comprendido en los casos de incapacidad señalados en los números 5.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal, cuyo espíritu y tendencia es la de evitar que, prevaleciéndose de la investidura del cargo de Concejal, puedan los que a obtenerla aspiran, rehuir el cumplimiento de cargas u obligaciones anteriormente establecidas en favor de las Corporaciones que desean integrar, tanto más si se tiene en cuenta que en el presente caso existe el primer descubierto desde el año 1914 y parece natural se hubiese procurado saldar antes de aspirar a formar parte de aquélla; esta Corporación, en sesión de 15 del actual, ha acordado estimar la reclamación y declarar en su consecuencia incapacitado para el desempeño del car-

go de Concejal del Ayuntamiento de Sasamón a D. Eugenio Gutiérrez Pérez.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Burgos 24 de marzo de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente general de la elección y el de reclamaciones, instruido a virtud de la interpuesta por D. Hermilo Zanetty Laso, vecino y elector de Aranda de Duero, solicitando la nulidad de la designación de Concejales electos por el artículo 29, proclamados por la Junta municipal del Censo electoral: Resultando que el recurrente expone que la Comunidad de labradores, de la que es Presidente, acordó llevar al Ayuntamiento Concejales que, sin matiz político de ningún género, la representaran en la Corporación municipal de la villa, a cuyo efecto se presentó el día 1.º de febrero, señalado para la designación de candidatos en la Casa Consistorial, donde se hallaba constituida la Mesa, y al pretender presentar las propuestas no pudo hacerlo por no hallarse en el local los señores que la componían, los cuales se habían retirado a la hora en que su misión, dicen, que estaba cumplida y que él creía tenía que ser la de las cuatro de la tarde, por cuya razón no pudo hacer patente el deseo que abrigaba la agrupación que tiene el honor de presidir, de proclamar sus candidatos; que como el artículo 29 de la ley Electoral es un caso de excepción que tiende a evitar las molestias de la elección cuando no se presenta más número de candidatos que los Concejales que haya que elegir, no puede dársele una interpretación extensiva, pues su verdadero espíritu es de que cuando se manifieste la voluntad o intención de los electo-

res de que haya elección no debe aplicarse y por esto debe interpretarse en sentido restrictivo, por lo cual, entendiéndose que no pudieron hacerse nuevas propuestas por faltas ajenas a la voluntad de los interesados, no se ha dado al artículo indicado la aplicación que la práctica y la jurisprudencia le vienen dando con uniformidad, por lo que se suplica se declare en definitiva nula la proclamación de los candidatos que figuran como electos, por aplicación indebida del artículo 29 ya citado: Resultando que concedida audiencia a los Concejales electos, cuatro de ellos que son los Sres. Puente, Esteban, Merino y Benito, alegan en su defensa que la Junta municipal del Censo se constituyó en el salón de sesiones del Ayuntamiento, a las ocho de la mañana del día 1.º de febrero, estando hasta más de las doce para admitir las propuestas de candidatos que se hicieran por personas capacitadas, y como no se propusieron más que siete, que era el número de vacantes, fueron proclamados en la forma en que se dice en el artículo 29 de la ley Electoral, así aparece del acta en la que resulta que en mencionadas horas no se presentaron ante la Junta, que funcionó sin interrupción, más personas que los proponentes y candidatos, lo que demuestra que ni el Sr. Zanetty ni ninguna otra persona estuvo en el local ni se intentó hacer más designaciones: Considerando que si bien las operaciones preliminares de la elección se han practicado con perfecta legalidad, por lo que se refiere a la Junta municipal del Censo, y ésta al verificar la proclamación en la forma que lo hizo se atuvo a las prescripciones que emanan de la ley, es forzoso reconocer que el espíritu de ésta, según la jurisprudencia constante, es la de considerar el artículo 29 como caso de excepción, y significando la voluntad unánime aunque tácita del Cuerpo electoral, de hallarse conforme con los proclamados, sólomente debe aplicarse cuando no exista signo alguno ni manifestación externa que revele el deseo de acudir al procedimiento que la ley establece de modo general, que es el de la votación ante las Mesas: Considerando que en el caso presente se opone a aquella presunción de unanimidad la significación del reclamante Sr. Zanetty, que, como Presidente de la Comunidad de labradores de Aranda de Duero, representa un núcleo nutrido e importante de electores de aquel término que tiene el deseo de que la votación se verifique y lo manifestaron inmediatamente con actos externos y formales, como fueron: preparando las propuestas y personándose en el Ayuntamiento, local donde había celebrado sesión la Junta, aunque lo hiciera equivocadamente cuando ésta había terminado: Considerando que habiendo sido siete los Concejales electos, de ellos solamente

te cuatro han acudido a defender la proclamación, lo que parece significar que los tres restantes reconocen la justicia de que se anule, que es lo que solicita el reclamante; esta Comisión, en sesión de 15 del actual, ha acordado estimar la reclamación de D. Hermilo Zanetty, declarar nula la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal, conforme al artículo 29 de la Ley, y que se proceda a verificar nueva elección con arreglo a las disposiciones legales vigentes».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 24 de marzo de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente general de la elección de Concejales, verificada el día 8 de febrero último en el distrito municipal de Rabanera del Pinar y el de reclamaciones formuladas por D. Román Contreras y D. Julián Prieto, contra la supuesta incapacidad del Concejal electo don Jenaro Muñoz Manchado, utilizando el derecho que les concede el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891: Resultando que los reclamantes D. Román Contreras y D. Julián Prieto acompañan una certificación del remate u obligación que D. Jenaro Muñoz Manchado tiene contraído con el Ayuntamiento y vecinos de guardar una pastoria o ganado comunal, con obligaciones que la Corporación ha de hacerle cumplir y por lo tanto estiman se halla comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal vigente e incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal: Resultando del contrato celebrado por el Concejal electo D. Jenaro Muñoz y el Ayuntamiento, en 24 de noviembre de 1919, que para sus hijos se ajusta y compromete a servir en el pueblo por espacio de un año para guardar las cabras de beceñada a razón de cuatro por vecino, no permitiéndose echar a un vecino por otro, como tampoco otras reses más que las destinadas para cría y leche, no permitiendo al pastor guardar higüedos ni higüedas, bajo la multa de cinco pesetas por cada uno que abuse; que las llevará el pastor donde le ordene la autoridad y guardará bien los sembrados, abonando diez reales por cada res que guarde y respondiendo de ellas en todo tiempo y que este contrato terminará en igual día y mes del año 1920: Resultando que dada audiencia al Concejal electo éste expone que no existe la incapacidad indicada por los recurrentes, porque si bien es cierto existe un convenio con el Ayuntamiento y vecinos del pueblo a que se refiere la reclamación, este contrato no le ha contraído perso-

nalmente con el Ayuntamiento, sino en nombre y representación de sus hijos a quienes representa; que las obligaciones que del mismo se derivan en nada afectan a los intereses del municipio, si no exclusivamente a los particulares que son los obligados a pagar a sus hijos la guarda y custodia de sus ganados sin que el Ayuntamiento concorra al contrato con otro fin que el de dar solemnidad al acto y hacer saber al pastor que no puede entrar con el ganado sino en el sitio que el Ayuntamiento le designe, por lo que desde el momento que sus hijos cesen o no se hagan cargo del ganado o beceñada, quedan extinguidas las acciones del Ayuntamiento, y que siendo su deseo el de no tomar parte en la guarda de dicho rebaño y no derivándose obligación de ninguna especie para con el Ayuntamiento, una vez que el contrato no está en vigor, suplica se desestime la reclamación formulada por D. Román Contreras y D. Julián Prieto y se le declare con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal: Considerando que del expediente aparece justificado que el Concejal electo D. Jenaro Muñoz Manchado celebró contrato con el Ayuntamiento para el servicio de la custodia del ganado, no siendo de estimar las manifestaciones que en su defensa alega, porque el párrafo 4.º del artículo 43 de la ley Municipal vigente equipara a los que directa o indirectamente tengan parte en servicios etc., sino porque en el caso actual, del contexto de dicho documento se deduce que el directamente obligado con el Ayuntamiento y los vecinos es D. Jenaro Muñoz Manchado, puesto que a su nombre se hizo el contrato, sin que ni siquiera se consignara en el mismo el nombre, edad, ni demás circunstancias de los hijos; esta Corporación, en sesión de 13 del actual ha acordado estimar la reclamación interpuesta por D. Román Contreras y D. Julián Prieto, declarando en su consecuencia incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Rabanera del Pinar al electo D. Jenaro Muñoz Manchado».

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Burgos 24 de marzo de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente general de la elección de Concejales, verificada en el distrito electoral de Valluércanes el día 8 de febrero último y el de reclamaciones formuladas por D. Elías Torrecilla y don Gregorio Cerezo contra la proclamación de candidatos hecha por la Junta municipal del Censo electoral aplicando el artículo 29 de la ley elec-

toral: Resultando que los recurrentes manifiestan que no se ha expuesto al público en la tablilla de anuncios el BOLETIN OFICIAL en el que se publicó la convocatoria para la elección ni las listas electorales; que habiéndose presentado en la Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde D. Julio Moreno, D. Demetrio Caño Regidor y el Secretario D. Camerino Zaldivar el día 30 de enero los exconcejales D. Gregorio Cerezo, D. Benito y D. Elías Torrecilla, solicitando por escrito dos de ellos y otro de palabra que se les expidiera certificación en que constase su cualidad de exconcejales, se nego a ello el Secretario; que el día 1.º de febrero, a las once de su mañana, se presentaron en el local en que estaba constituida la Junta municipal del Censo proponiendo a D. Gregorio Marroquin Caño, D. Antonio Ruiz Caño y don Victoriano Rubio Carranza para candidatos al objeto de que se les proclamara, manifestando que hacían las propuestas como exconcejales, en uso del derecho que les concede el artículo 24 de la ley Electoral, dando cumplimiento a lo preceptuado en el 26 de la misma; que las propuestas les fueron rechazadas y negado el derecho que tienen de exconcejales, dando el Secretario y la Junta por su orden la ridícula disculpa de que no habían probado esa cualidad, no obstante tener delante la certificación de la Alcaldía en que así constaba o debiéndola tener y saber la Junta que son tales exconcejales y por tanto con derecho a hacer la propuesta: que sin duda alucinada la Junta por el Secretario hizo caso omiso de esos preceptos legales y proclamó como candidatos a D. Nicolás Caño, D. Santiago Caño y don Froilan Torrecilla, habiéndose verificado después la elección de otro llamado D. Gregorio Caño, no proclamado candidato para ocupar la cuarta vacante; que según dispone el párrafo 2.º del artículo 29 de la ley, la Junta municipal del Censo, una vez terminada la proclamación de candidatos, declarará por orden del Sr. Presidente que no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles en el distrito se proclaman definitivamente los candidatos y en el presente caso no ha podido aplicarse ese artículo; que las propuestas fueron para seis, los tres proclamados y los tres recurrentes, y los puestos vacantes cuatro, por lo tanto es inaplicable el artículo 29; a pesar de ello el Secretario y la Junta le han aplicado para sacar triunfantes a sus adictos y privar a los exconcejales de un derecho que la ley les concede y por lo expuesto esperan que se anule la proclamación de candidatos y que se proceda a la elección de Concejales: Resultando que los Concejales electos en su defensa exponen; que es incierto no haya estado expuesto al público el BOLETIN OFICIAL en que se publicó la convocatoria y las

Listas de lectores, puesto que don Gregorio Cerezo leyó dicho Bole-
LETIN tres veces, y que si no tenía conocimiento de ello, ¿como dice pidió la certificación y se presentó a la proclamación?; que no es cierto que el día 30 de enero se personasen en el Ayuntamiento los recurrentes ni D. Benito Torrecilla, solicitando certificación, puesto que no la necesitaban, toda vez que estaba expuesta al público de los señores que han ejercido el cargo de concejales, contradiciéndose los recurrentes de que la solicitasen de la Alcaldía y que el Secretario la negó, siendo así que supuesta la admisión de las solicitudes (que niegan su veracidad) se decreta la expedición y la Secretaría la ejecuta; que la Junta municipal del Censo, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 24 y 26 de la ley obró legalmente, no proclamando candidatos a los Sres. D. Gregorio Marroquin, D. Antonio Ruiz y D. Victoriano Rubio por no acompañar los documentos justificativos de su derecho que cita el artículo 26 y confirma la Real orden circular de 24 de noviembre de 1909; que a los recurrentes les fueron admitidas las solicitudes y como no justificaron los proponentes su cualidad de exconcejales y no habiendo mayor número de candidatos proclamados que los que había que elegir, la Junta en uso de su perfecto derecho proclamó Concejales definitivamente elegidos a los exponentes, sin que por parte de la misma se cometiera infracción alguna legal; que en cuanto a la presentación de las protestas a la Alcaldía es falso, puesto que el día 12 estuvo reunida la Junta practicándose el escrutinio general y no se presentaron los recurrentes ni otros; que los aspirantes a candidatos fueron a la lucha para elegir un Concejal que restaba, y aunque fue desesperada, no lograron triunfar, siendo esta la consecuencia de lo que hubiera sucedido aun admitidos candidatos: Resultando del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo que fueron aprobadas las propuestas por hallarse en forma legal las presentadas por D. Santiago Caño Gomez, Froilán Torrecilla y don Nicolás Caño y desestimó las de don Gregorio Marroquin, D. Victoriano Rubio y D. Antonio Ruiz Caño, propuestos por D. Salomón Moreno, Pablo Caño y Guillermo Caño por no acreditar la cualidad de exconcejales, y por unanimidad acuerda, en vista de ser cuatro las vacantes que corresponde cubrir, proclamar Concejales electos por el artículo 29 de la ley a los tres señores citados: Considerando que la aplicación del artículo 29 de la ley electoral es solo un caso excepcional, y únicamente debe acudirse a él cuando no haya el menor indicio de que el Cuerpo electoral desea expresar su voluntad en otro sentido, pues esa es la doctrina constante que ha mantenido el Ministerio de la Gobernación desde la vigencia

de la ley Electoral y así lo determina la Real orden circular de 22 de octubre de 1915 en la que manifiesta que solo puede evitarse la elección cuando no se manifieste disconformidad en ningún elector, lo que está muy lejos de ocurrir en el presente caso; esta Corporación, en sesión de 15 del actual, ha acordado, con el voto en contra del Sr. Olmos, estimar las reclamaciones, declarar la nulidad de la proclamación de los Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Valluércanes, anulando en su consecuencia la elección verificada para la de un Concejal y que se proceda a nueva votación para cubrir las cuatro vacantes que existían, previa convocatoria, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 24 de marzo de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

Circular.

Con esta fecha concedo autorización al vecino de esta capital, Don Juan José Alfaro, para que durante los días del 28 al 31 del actual y del 1.º al 11 de abril próximo, pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que vienen causando daños en los montes de Valdeyabón (Ciruelos de Cervera) y Villaverde Peñahorada, sito en el término municipal del mismo nombre.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en particular del de los pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 26 de marzo de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

Obras públicas.

A los efectos del artículo 37 de la ley vigente de Expropiación forzosa y 61 de su reglamento, se anuncia al público que el día 6 de abril próximo tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Anguix, el pago de los terrenos ocupados con las obras de la carretera de tercer orden de la provincial de Roa a Santa María del Campo a la de Aranda a Cantalejo, desde su origen hasta Mambrilla de Castrejón, trozo primero.

Los propietarios interesados o sus representantes con poder suficiente, deberán presentarse en dicha Alcaldía el día señalado, con las hojas de tasación de las fincas expropiadas.

Burgos 27 de marzo de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de agosto de 1877, se publican a

continuación los precios a que se han vendido en el mes de febrero último los artículos de suministro que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil y que deben servir de tipo para el abono de los mismos en el mes actual.

Pesetas.

Ración de pan de 70 decagramos.....	0'43
Id. de cebada de cuatro kilogramos.....	1'72
Id. de paja corta de seis kilogramos.....	0'54
El kilogramo de paja larga..	0'10
El kilogramo de carbón.....	0'18
El kilogramo de leña.....	0'10
El litro de aceite.....	2'20
El litro de petróleo.....	2'30

Burgos 29 de marzo de 1920. = El Vicepresidente, Teófilo Fernández Asensio. = El Comisario de Guerra, Antonio Esteban. = P. A. de la C. P. = El Secretario, Pedro Tena.

Previdencias judiciales

Burgos.

Requisitoria.

Francisco Sánchez García, domiciliado últimamente en Burgos, Pozo Seco, número 6, procesado en causa por tenencia y conservación de instrumentos destinados para ejecutar el delito de robo, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad, a fin de constituirse en prisión, por estar acordado en expresada causa, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Burgos 23 de marzo de 1920. = El Juez de Instrucción, Jaime del Ojo.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

No habiéndose insertado en el Bole-
LETIN OFICIAL de esta provincia donde se publicaron los nombres de los Adjuntos del partido judicial de Salas de los Infantes, los de los seis correspondientes al Juzgado municipal de Santo Domingo de Silos, durante el año actual de 1920, se hace constar por medio del presente que los individuos designados son los siguientes: primer cuatrimestre, D. Miguel Atamo García y D. Fructuoso Cortés; segundo cuatrimestre, D. Filadelfo Castrillo y D. José Septiem Cruces, y tercer cuatrimestre, D. Eladio Martín Zorrilla y D. Gregorio Paul Blanco.

Burgos 23 de marzo de 1920. = Antonio María de Mena.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Rectificación.

En este mismo periódico oficial número 47, de fecha 22 del actual,

en el Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos y su monte «Arriba y Abajo» aparece, en la casilla «número de árboles», consignados 20 árboles, no subastándose ninguno.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la mencionada subasta.

Burgos 27 de marzo de 1920. = El Ingeniero Jefe, P. O. Luis Manjarrés.

Alcaldía de Roa.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Saturnino Chico Mañero, número 25 del sorteo para el reemplazo del año actual, hijo de Victoriano y de Eugenia, y Bienvenido Catalina Ruiz, hijo de Alberto y Francisca, número 29 de dicho sorteo, a pesar de hallarse citados en forma legal, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción a las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados, esta Corporación les ha declarado prófugos con la consiguiente condena de gastos.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi autoridad a fin de ser puestos a disposición de la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibidos en caso contrario de ser tratados con todo el rigor de la ley; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca y captura de mencionados prófugos, poniéndolos a disposición de esta Alcaldía o de dicha Comisión Mixta.

Roa 22 de marzo de 1920. = El Alcalde, Vidal Llorente.

Alcaldía de Bahabón de Esgueva.

Debiendo procederse al nombramiento de vocales electivos de la parte real del repartimiento general de este distrito, que ordena el artículo 69 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en la forma dispuesta en el artículo 80 del mismo, se cita por el presente a todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que en este distrito paguen cuota de contribución por cualquier concepto, o posean bienes de cualquiera clase, por hallarse integrados en la respectiva lista, que se halla al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los mismos o sus representantes legales puedan concurrir a la elección, que tendrá lugar de las diez de la mañana a las cuatro de la tarde del día 10 de abril próximo, según acuerdo de las respectivas comisiones de la parte personal y real del reparto.

Bahabón de Esgueva 19 de marzo de 1920. = El Alcalde, P. O., Galo Ayala.

Alcaldía de Busto de Bureba.

El mozo número 2, del sorteo del reemplazo de 1918 por el cupo de esta villa Eliseo Guvia Sáez, hijo de Inocente y de Ignacia, manifestó en el acto de la revisión de excepciones la del caso 1.º del artículo 89 de la ley de Reclutamiento ante el Ayuntamiento de mi presidencia, que continua la ausencia en ignorado paradero de su hermano Santos Guvia Cornejo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el párrafo quinto del artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Quintas.

Busto de Bureba 17 de marzo de 1920.—El Alcalde, Lorenzo Busto.

Alcaldía de Hontoria del Pinar.

El mozo Vicente Sebastián Sanz, número 2 del reemplazo del año actual, hijo de Alejandro y de Victoriana, alegó en el acto de la declaración de soldados el día 7 del corriente la excepción comprendida en el caso 4.º del artículo 89 de la ley, o sea por ausencia de su padre Alejandro Sebastián Medianilla, desde hace más de diez años, por lo que se sigue en esta Alcaldía el expediente respectivo en averiguación de su paradero; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Quintas, se publica este anuncio en este periódico oficial y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los diez últimos años del expresado Alejandro Sebastián Medianilla, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Hontoria del Pinar 20 de marzo de 1920.—El Alcalde, Francisco Cámara.

Alcaldía de Hontomin.

Aprobado el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito municipal para el año de 1920 a 1921, con el informe del Sr. Regidor Síndico y el dictamen emitido por la Junta municipal, se halla de manifiesto por término de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hontomin 15 de marzo de 1920.—El Alcalde, José Rodríguez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Carazo.

Alcaldía de Tobes y Rahedo.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1920-21, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo puede ser examinada y presentarse contra ella las recla-

maciones que se consideren pertinentes.

Tobes y Rahedo 13 de marzo de 1920.—El Alcalde, Simón Sáez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Carazo.

Ayuelas.

Palacios de la Sierra.

Canicosa de la Sierra.

San Mamés de Burgos.

Puras de Villafraña.

Partido de la Sierra en Tobalina.

Miraveche.

Hontoria de la Cantera.

Los Balbases.

Torresandino.

Guadilla de Villamar.

Quintanatoranco.

Castrillo de Solarana.

Hoyuelos de la Sierra.

Salas de Bureba.

Quintanadueñas.

Alcaldía de Quintanilla-Somuño.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y sus agregados Mazuelo, Arenillas de Muño, Villavieja y Arroyo de Muño, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y consignadas en presupuesto por la asistencia a familias pobres y casos de oficio.

El agraciado podrá contratar las igualas con los vecinos de los pueblos citados y de esta villa, que distan todos muy poca distancia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en papel correspondiente ante esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, haciendo constar los méritos y servicios prestados en la profesión.

Quintanilla Somuño 22 de marzo de 1920.—El Alcalde, Manuel Arlanzón.

Comandancia de Ingenieros de Burgos

El Coronel Ingeniero Comandante de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo contratarse por subasta pública con arreglo al Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1909, (C. L. número 157), los materiales de construcción necesarios para las obras a cargo de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza que se ejecuten por administración, por el tiempo de un año y tres meses, contados desde la fecha en que se apruebe la adjudicación definitiva, los cuales se enumeran a continuación, en la inteligencia de que sólo se admitirán de nacionalidad extranjera los que señala el Real decreto de 28 de diciembre de 1911, (D. O. número 31) y las disposiciones posteriores.

Ladrillo hueco, sillarejo, España y rasilla, ladrillo ordinario grueso, teja plana y lomuda, tubería de ba-

rro cocido, azulejos, sillería de piedra de Hontoria, piedra para mampostería y en lanchuelas, morrillo, cal grasa, yeso, arena, cal hidráulica, cemento portland, bloques, baldosas y tubos de cemento, madera de escuadria y tablazón de pino de Soria, tablazón de pino del Norte y tea, hierros laminados y forjados en columnas, armaduras, rejas, balcones y escaleras; tubería de hierro galvanizado, cristal ordinario, sercillo y doble, idem estriado, plomo en planchas y tubos, cinc en planchas, asfalto y brea mineral, gasolina, aceite de linaza, albayalde, minio, blanco España, cola fuerte, cola hoz, almazarrón, secante líquido y aguas, puntas de Paris y estaño en barras.

Por el presente se convoca a una primera y pública subasta que tendrá lugar el día 6 de mayo próximo venidero, a las once de su mañana, en esta oficina, sita en la calle de la Puebla, número 27, segundo, izquierda, ante el Tribunal competente y con arreglo a los pliegos de condiciones y de precios límites que estarán de manifiesto en dicha dependencia todos los días laborables de nueve de la mañana a una de la tarde.

Las proposiciones deberán hacerse en papel sellado de la clase undécima, arregladas al modelo que se inserta al final, sin raspaduras ni enmiendas, a menos que éstas sean salvadas con nueva firma, acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 del valor total del material que se ofrezca con arreglo al precio límite, cédula personal y recibo de la contribución industrial del último trimestre, pudiendo hacerse éstas por el total de unidades, por algunas o solamente por alguna de ellas, según convenga a cada postor, en la forma que previene el pliego de condiciones facultativas, en la inteligencia de que si dos o más proposiciones resultasen iguales, se procederá a la puja verbal por el término de quince minutos entre los autores de aquéllas, y que si terminado el plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Burgos 24 de marzo de 1920.—El Coronel Ingeniero Comandante, Manuel Ruiz Monleó.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal de... clase, número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones legales o de derecho, facultativas, económico-facultativas y de precio límite para la contratación de materiales necesarios en las obras que por administración se ejecuten en la Comandancia de Ingenieros de Burgos por el tiempo de un año y tres meses, contados desde la fecha en que se apruebe la adjudicación definitiva, se comprometo a facilitar los siguientes con arreglo a

lo que en los citados pliegos se determina.

Ejemplo.

Ladrillo ordinario grueso, de 0'28 metros de largo, 0'40 de ancho y 0'05 de grueso, a (tantas pesetas tantos céntimos) el millar, y así sucesivamente los demás materiales que se ofrezcan, con expresión de todas las circunstancias y establecimientos nacionales de que procedan,

Siendo adjunto el documento que acredite haber hecho el depósito de (tantas pesetas) a que asciende el 5 por 100 de los materiales que abraza mi proposición, cédula personal y recibo de la contribución industrial del último trimestre.

(Fecha y firma).

Anuncios particulares

ABONOS MINERALES

Primeras materias fertilizantes.

Nitrato de sosa de Chile.

Nitrato de cal en barriles.

PRECIOS DE ORIGEN

José Miguel Oliván.—Espolón.—Burgos.

3-10

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:
pesetas 3.675.000.

Balance en diciembre último:
pesetas 53.182.561'32.

Servicio de la Caja de Ahorros.

Intereses a razón de 3 por 100 al año. Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

El Banco tiene establecidas Sucursales de la Caja de Ahorros en Aranda, Briviesca, Melgar, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo. 8

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 5

ABONOS MINERALES

Nitrato de Sosa, superfosfatos de la Sociedad General de Industria y Comercio. El representante y depositario de esta Sociedad participa a los labradores que vende el Nitrato de Sosa en sacos dobles y peso exacto. El labrador puede y debe mandar analizar todas las clases de abonos minerales que vende, y garantiza siempre la riqueza que marca la etiqueta, siendo los gastos de análisis de mi cuenta.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

JULIÁN DE CELAYA

Almacenes: San Pablo, 6 y 8.

— BURGOS — 14

IMPRENTA PROVINCIAL